



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALENCIA DE DON JUAN
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Pavimentación de vías públicas/ Deficiencias/ Inactividad municipal

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **120/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de algunas deficiencias y/o carencias en la prestación del servicio de pavimentación de vías públicas que ese Ayuntamiento realiza en la localidad de XXX, perteneciente a ese municipio.

Según la información aportada, diversas vías públicas de dicha localidad carecen de pavimentación urbana, concretamente la calle XXX, la calle XXX, la Plaza XXX y la calle de XXX, presentando un firme propio de caminos de tierra, sin adoquinado ni otro tipo de pavimento estable. Se expone que esta situación se mantiene desde hace años y genera problemas recurrentes de encharcamiento, deterioro del firme, aparición de baches y socavones, proliferación de vegetación y dificultades para el tránsito peatonal y rodado, lo que afecta a la seguridad, accesibilidad y salubridad de las viviendas con frente a dichas vías.

Al parecer, con fecha XXX de 2025 se presentó escrito ante ese Ayuntamiento de Valencia de Don Juan, en el que se ponían de manifiesto estas circunstancias y se solicitaba la pavimentación de las citadas vías públicas, invocando la obligación municipal de prestación de los servicios mínimos legalmente establecidos, sin resultado hasta la fecha, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha solicitud se remitió informe por parte del Ayuntamiento, en el cual hacía constar que la cuestión planteada ya fue objeto de un procedimiento judicial ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de León, que mediante sentencia nº XXX/2019, de XXX de 2019, desestimó el recurso interpuesto por XXX contra el



acuerdo del Pleno municipal de XXX de 2018 que había rechazado la inclusión de algunas obras de pavimentación en el programa de inversiones municipales correspondiente a ese ejercicio. Según se indica en el citado informe, la resolución judicial declaró que el procedimiento seguido por el Ayuntamiento fue conforme a Derecho, concluyendo que no existía actuación irregular en relación con la decisión adoptada en aquel momento.

A la vista de lo informado, procede efectuar las siguientes consideraciones.

Como conoce, la intervención de esta Institución en cuestiones como la analizada en el presente expediente encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, que atribuye al Procurador del Común la función de velar por la protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos y de los derechos y principios reconocidos en el Estatuto frente a la actuación de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma, de sus entes locales y de los organismos que de ellas dependan.

En relación con el informe remitido por ese Ayuntamiento, se indica que la cuestión relativa a la pavimentación de las calles XXX, XXX, Plaza de XXX y calle XXX, en la localidad de XXX, ya fue objeto de un procedimiento judicial seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de León, que mediante sentencia nº XXX/2019, desestimó el recurso interpuesto por XXX contra el acuerdo plenario de XXX de 2018 que rechazaba la inclusión de dichas actuaciones en los planes provinciales de inversión correspondientes al ejercicio 2018.

No obstante, debe señalarse que la citada resolución judicial se limita a declarar conforme a Derecho la decisión adoptada por el Ayuntamiento en relación con la programación concreta de las inversiones municipales correspondientes a aquel ejercicio, sin que de ello pueda deducirse que la necesidad de pavimentación de las citadas vías haya quedado definitivamente descartada ni que el Ayuntamiento quede liberado de sus obligaciones en materia de prestación de los servicios públicos municipales.

En efecto, la pavimentación de las vías públicas constituye, conforme al artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), un servicio público de prestación obligatoria municipal, tradicionalmente denominado servicio mínimo. La técnica de los servicios mínimos responde a la voluntad del legislador de garantizar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones públicas, conectando por ello con los principios de igualdad y efectividad de los derechos proclamados en los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución Española.



Fotografía suprimida en aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

Esta Institución conoce perfectamente las limitaciones presupuestarias a las que deben hacer frente las entidades locales y la necesidad de establecer prioridades en la programación de inversiones. Sin embargo, tales limitaciones no deben llevar a desconocer las necesidades vecinales existentes ni a mantener indefinidamente situaciones en las que determinados núcleos o localidades del término municipal carecen de infraestructuras básicas que resultan esenciales para el normal desarrollo de la vida cotidiana.

En este sentido, para considerar acreditado que el Ayuntamiento no puede cumplir con sus obligaciones respecto de los servicios mínimos debe, previamente, haber agotado todas las posibilidades que le permiten los recursos económicos disponibles, pudiendo incluso solicitar la cooperación de la Diputación Provincial mediante los correspondientes planes provinciales de obras y servicios o a través de otros instrumentos de cooperación interadministrativa. En caso de imposibilidad efectiva para prestar dichos servicios, el Ayuntamiento debería además solicitar la dispensa prevista en el artículo 22 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, circunstancia que no consta se haya producido en el presente caso.

Debe recordarse asimismo que la inexistencia de habilitación presupuestaria no dispensa a las entidades locales del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los servicios mínimos establecidos por la ley. Tal y como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, la falta de crédito presupuestario no determina la inexistencia del derecho, sino que, por el contrario, la previsión presupuestaria debe adaptarse a las obligaciones legales que corresponden a la Administración.

Desde una perspectiva funcional, el servicio de pavimentación de las vías públicas no constituye una mera actuación de carácter estético, sino que cumple una función esencial en la garantía de la seguridad, la accesibilidad y la salubridad del espacio público. La adecuada pavimentación de las calles facilita la libre circulación de los ciudadanos y permite el acceso y utilización de otros servicios públicos, tales como la limpieza viaria, la recogida de residuos, los servicios sanitarios o de emergencia, los servicios postales y comerciales, así como los distintos suministros necesarios para el desenvolvimiento de la vida diaria.



En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que el concepto de servicio público incorpora los principios de igualdad de acceso y generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista una necesidad real de servicio corresponde al Ayuntamiento intervenir para garantizar su adecuada prestación.

Debe añadirse, además, que el artículo 18.1 de la LBRL reconoce a los vecinos el derecho a exigir la prestación de los servicios públicos cuando estos constituyan una competencia municipal obligatoria. Este derecho no se ve afectado por el hecho de que en un momento determinado se haya considerado prioritario ejecutar otras actuaciones dentro de la programación de inversiones municipales, pues la planificación de dichas inversiones debe adaptarse a las necesidades reales del municipio y a las obligaciones que la ley impone a las entidades locales.

Por otra parte, esta Institución no puede dejar de señalar que, según se desprende de la documentación aportada, con fecha XXX de 2025 se presentó escrito ante ese Ayuntamiento solicitando la pavimentación de las citadas vías públicas sin que conste que se haya dado respuesta expresa al mismo. A este respecto, debe recordarse que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece el deber de dictar resolución expresa en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. La ausencia de contestación a los escritos presentados por los ciudadanos no solo contraviene una obligación legal, sino que resulta incompatible con los principios de buena administración y de servicio efectivo a los ciudadanos que deben regir la actuación de todas las Administraciones públicas.

Por último, cabe recordar que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece que los poderes públicos deben orientar su actuación hacia la garantía de



servicios públicos de calidad y hacia la modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales mediante la dotación de infraestructuras y servicios suficientes, objetivos que también afectan a los municipios y que resultan particularmente relevantes en relación con las entidades locales menores y los núcleos de población integrados en el término municipal.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se analice la situación en que se encuentran las calles XXX, XXX, Plaza de XXX y calle XXX, en la localidad de XXX, valorando la adopción de las medidas necesarias para mejorar sus condiciones de transitabilidad, accesibilidad y seguridad, e impulsando, en su caso, la programación de las actuaciones de pavimentación correspondientes dentro de la planificación municipal de inversiones o mediante su inclusión en los instrumentos de cooperación interadministrativa que resulten procedentes, evitando que la actual situación de falta de pavimentación se prolongue indefinidamente en el tiempo.

SEGUNDA: Que, en el marco de la planificación municipal de actuaciones en materia de infraestructuras viarias y servicios públicos básicos, se estudie la posibilidad de establecer una programación o calendario orientativo de actuaciones que permita abordar progresivamente las necesidades existentes en la localidad de XXX, recurriendo, en su caso, a los mecanismos de cooperación y asistencia técnica y económica previstos en la normativa vigente, particularmente a través de la Diputación Provincial de León.

TERCERA: Que, en todo caso, se dé respuesta expresa y motivada al escrito presentado ante ese Ayuntamiento con fecha XXX de 2025, así como a cualesquiera otras solicitudes o comunicaciones que se hubieran formulado en relación con esta cuestión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, garantizando de este modo el derecho de los ciudadanos a obtener una respuesta fundada de la Administración y conforme a los principios de buena administración, transparencia y servicio efectivo a la ciudadanía.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López